Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

Contra la sentencia del Tribunal Oral Federal n° 6 que condenó a Enrique Lautaro Arancibia Clavel a la pena de reclusión perpetua y accesorias (fs. 211/308), se interpuso recurso de casación (fs. 7/88) que, declarado inadmisible (fs. 1/5), dio origen a la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal.

La alzada rechazó esta presentación (fs. 89/111), interponiéndose recurso extraordinario (fs.113/193) que, a su vez fue denegado (fs. 207/210), dando origen al presente (fs. 195/202).

-II-

El nombrado, en lo que aquí interesa, fue condenado por la mayoría del Tribunal Oral Federal nº 6 a la pena de reclusión perpetua y accesorias como partícipe necesario del homicidio, agravado por el uso de explosivos y por el concurso de dos o más personas, del matrimonio Prats Cuthbert.

En la interposición del recurso de casación, la defensa argumentó que la sentencia condenatoria era nula. Según su criterio, carecería de una motivación seria y habría sido dictada en violación a las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal de la Nación, al no haberse enunciado correctamente los hechos imputados, limitándose a menciones vagas sobre la actividad que supuestamente habría realizado Arancibia Clavel en su condición de partícipe del doble homicidio.

Calificó a la sentencia de arbitraria por cuanto se habría basado en algunas de las pruebas del juicio, rechazando otras sin justificación suficiente. Sobre este aspecto,

consideró que la evaluación de los elementos probatorios habría sido fragmentaria, haciéndose prevalecer la indiciaria sobre la testimonial, que sustentaban la postura defensista.

En este sentido -se señala- prácticamente se omitió considerar los dichos de Michael Townley, el confeso autor material del atentado, dándose prevalencia a testimonios parciales por su animosidad contra el imputado o, en otros casos, porque los declarantes no resultaron testigos directos de los hechos.

Impugnó también la validez de la declaración de Mónica González Mujica en razón de que el Tribunal se habría negado a que revelara las fuentes periodísticas en las que basó su testimonio. Consideró que no se acreditó fehacientemente en el juicio la condición de periodista de la nombrada sin perjuicio de que, en caso de que sí lo fuera, la protección del secreto profesional debía ceder ante la eventual afectación a las garantías del debido proceso y la defensa en juicio de Arancibia Clavel.

El tribunal sentenciante rechazó el recurso. Consideró que la alegada determinación defectuosa del hecho constituía, en rigor, un mero disenso de la defensa con lo que se tuvo por probado en juicio. Descartó también la tacha de arbitrariedad en la valoración de la prueba en virtud de la doctrina según la cual los magistrados no están obligados a sopesar todos los elementos incorporados al proceso sino los que, según las reglas de la sana crítica, resultan conducentes para la dilucidación de las cuestiones juzgadas.

Contra esta resolución la defensa recurrió en queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, que, por mayoría, rechazó el recurso.

Para fundar esta decisión la alzada consideró que la descripción del hecho resultaba adecuada, en vista de que las

Procuración General de la Nación

eventuales imprecisiones obedecerían al tiempo transcurrido desde la sucesión de los hechos hasta la celebración del juicio, destacando, además, que la imputación propuesta en la sentencia condenatoria resultaba suficientemente clara para no entorpecer el derecho de defensa de Arancibia Clavel.

Apoyó la postura del tribunal oral sobre la facultad de los jueces para considerarse eximidos de valorar prueba que no consideren conducente para la dilucidación del caso, sin perjuicio de que -según su opinión- los elementos omitidos no resultarían "dirimentes".

-TTT-

En el recurso extraordinario la parte se agravia de que el rechazo de la revisión casatoria impediría a Arancibia Clavel un efectivo control de la sentencia condenatoria violándose, en consecuencia, el derecho a la doble instancia contemplado expresamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Tildó a la decisión de arbitraria y de sustentarse sobre la base de un rigor formal excesivo. También argumentó que se habría incurrido en autocontradicciones al propugnar la inadmisibilidad formal mediante la valoración de cuestiones que constituían materia propia del recurso (la alegada insuficiencia en la descripción del hecho y la supuesta omisión de elementos de prueba pertinentes).

Por su parte, la alzada argumentó que los agravios de la defensa sólo exhibían un simple desacuerdo con los fundamentos del fallo recurrido y que sus argumentos se apoyaban en cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la materia de conocimiento de la Corte.

El recurso directo se sustenta en que, al impedirse la revisión de la sentencia condenatoria y el acceso a la Cámara Nacional de Casación Penal o a la Corte, se habría visto conculcada la garantía a la doble instancia en materia penal.

Por otro lado, se alega, la alzada se limitó a reiterar los argumentos del fallo en crisis sin siquiera intentar responder a los agravios planteados habiendo incluso descartado la tacha de arbitrariedad de su propio fallo, circunstancia que, a juicio de la defensa, resulta inadmisible por cuanto sería la Corte la única instancia que podría valorarla.

Por último, considera que las expresiones utilizadas para sostener la admisibilidad en la elección de la prueba conducente y la deficiente descripción del hecho, resultarían meras expresiones vagas y genéricas.

-V-

En primer lugar, corresponde analizar el agravio referido a la supuesta violación del derecho a la doble instancia judicial puesto que, de resultar admisible, correspondería sin más la admisión del recurso por existir cuestión federal suficiente.

En el marco del presente proceso esta Procuración General se ha expedido sobre los alcances de las funciones que, por disposición legal y ampliación pretoriana, le competen a la Cámara Nacional de Casación Penal en los procesos reglados por la ley 23.984 (A. 38-37, dictamen de fecha 30 de noviembre de 2001).

Se dijo en aquella ocasión que ésta posee facultades revisoras amplias, entre otras, respecto de aquellas resoluciones que dicten los tribunales orales, impugnadas con

Procuración General de la Nación

fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 321:3663 y 3695, entre otros).

Pero esta interpretación, que buscara adecuar el ordenamiento procesal penal argentino con los derechos reconocidos en el artículo 8º, inciso 2º, apartado h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe entenderse como una habilitación irrestricta a la revisión de todo fallo condenatorio. Esto llevaría a desnaturalizar los fines de la reforma del ordenamiento procesal adjetivo que instaurara el procedimiento oral, en el que la fijación del sustrato fáctico en el marco del debate resulta, en principio, irrevisable.

No resulta ocioso recordar aquí que los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, tiene vigencia "conforme las leyes que reglamenten su ejercicio" y, en mi opinión, las normas que regulan la jurisdicción de la Cámara Nacional de Casación Penal interpretadas a la luz de la doctrina del Tribunal en "Giroldi" (Fallos 318:514), constituyen una regulación razonable de esta garantía.

Si el Tribunal, en el precedente de Fallos 311:274, consideró adecuadamente resguardado este derecho por la posibilidad concreta de interponer el recurso extraordinario federal, con mayor razón debe predicarse esta característica de la competencia recursiva de la Cámara Nacional de Casación Penal que, por su naturaleza de "tribunal intermedio", posee más amplios márgenes de admisibilidad.

En síntesis, el Estado argentino, al incorporarse a la Convención Americana de Derechos Humanos, ha asumido el compromiso de proveer de instancias y medios recursivos para que el acusado pueda obtener una revisión de la sentencia en su contra, pero esto no implica -como parece entender el recurrente- que toda sentencia habrá de ser controlada por otro tribunal. Resulta compatible con estos principios que los

respectivos ordenamientos jurídicos de los Estados firmantes, impongan ciertas limitaciones objetivas para que no se vea frustrada en la práctica la buena administración de justicia.

De aceptarse el planteo del recurrente, se debería concluir que cualquier limitación (v. gr. el término perentorio para presentar el recurso o la eventualidad de que se deba afrontar las costas del proceso), resultaría violatoria de esta garantía.

-VI-

Descartada así la alegada restricción a la "doble instancia", corresponde entonces analizar si la sentencia en crisis adolece de los defectos que le asigna el recurrente sobre la base de la doctrina de arbitrariedad de sentencias.

Tiene dicho el Tribunal que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos 302:1134; 307:474; 311:357 y 519; 313:77, entre otros). Y si bien se ha hecho excepción a esta regla cuando la denegatoria trasuntaba un excesivo rigor formal o serias deficiencias en su fundamentación, considero que en el caso no se verifican estos supuestos.

En efecto, en el presente, la Cámara Nacional de Casación Penal dio, a mi juicio, argumentos suficientes de las razones por las que consideraba inadmisible el recurso contra la sentencia condenatoria.

Por un lado, la afirmación de la defensa de que sus agravios habrían quedado incontestados al limitarse la alzada a reiterar los argumentos que esgrimiera en el fallo impugnado, resulta inexacta. Adviértase en este sentido que, luego de una prolija reseña de los argumentos del fallo anterior y de los del recurso, en los considerandos 3º y 4º de la sentencia

Procuración General de la Nación

de rechazo se contestó expresamente cada uno de los planteos.

Y por otro lado, tampoco considero un motivo válido que justifique el acceso a esta instancia que la alzada haya descartado la arbitrariedad invocada teniendo en cuenta que, como V.E. tiene dicho, es una facultad privativa de los jueces de la causa determinar si el recurso ante ellos planteado cumple con los requisitos relativos a su procedencia (doctrina de Fallos 319:1213; 323:1247, entre otros).

En síntesis, los agravios expuestos sólo traducen la disconformidad del recurrente con la solución adoptada y remiten al análisis de cuestiones fácticas y de derecho procesal, materias propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza- al remedio del artículo 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión, más allá de su acierto o error, cuenta con fundamentos suficientes (Fallos 323:2870 y 2879; 324:2460; 325:1145, entre muchos otros).

-VII-

Por lo expuesto, es mi opinión que corresponde rechazar la queja en todo cuanto fuera materia de agravio.

> Buenos Aires, 27 de mayo de 2003 Nicolás E. Becerra

Es Copia